

INE/CG540/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, EL C. RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Carlos Blanco Zarate por propio derecho. El 06 de junio de 2016, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, presentado por C. Carlos Blanco Zarate, entonces candidato a Presidente Municipal en Asunción de Nochixtlán por el Partido Social Demócrata, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“HECHOS

PRIMERO.- El día curo de mayo de dos mil dieciséis, el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, Candidato a Presidente Municipal, del Partido Social Demócrata en el Municipio de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, apertura su Campaña realizando un acto Público en el acceso de la Estación de Servicio (Pemex) número cuatro mil ciento ochenta y nueve, Súper Carretera Oaxaca-Coacnopalan, en el mismo acto realiza, corte o despalmar de terreno, hasta cuarenta centímetros de profundidad, relleno con material de banco, rastreo a nivel con maquinaria, del material de banco sin compactación, de este acceso a la Población de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, utilizando maquinaria pesada, una motoconformadora, y un aproximado de siete volteos, para el traslado de material de compactación, por lo que la renta de este tipo de maquinaria, para realizar la obra que se menciona, se estima en un valor de noventa y nueve mil doscientos pesos moneda nacional, cotizaciones que se desahogan como elementos de prueba, en el anexo uno del presente proemio, que queda en evidencia que el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, candidato a Presidente Municipal, del Partido Social Demócrata en e Municipio Asunción, Nochixtlan Oaxaca está violando los topes de campaña designados para los candidatos a contener en el Municipio de Asunción.

...

SEGUNDO.- En el pasado cinco de mayo de dos mil dieciséis, el candidato del Partido Social Demócrata, el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, se presentó en el campo de futbol, de la Colonia Emiliano Zapata, de la Población de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para realizar en ella los trabajos correspondientes a corte y despalme de terreno, hasta cuarenta centímetros de profundidad, relleno con material de banco, sin compactación, rastreo a nivel con maquinaria del material de banco, sin compactación, por lo que la suma de estos trabajos realizados en el campo de futbol, se estiman en ciento cinco mil doscientos pesos moneda nacional, desglose de gastos, placas fotográficas y videos, con las que se demuestra la veracidad de los hechos, se encuentran dentro del anexo uno del presente escrito.

...

TERCERO.- Los días siete y ocho de mayo de la presente anualidad, el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, candidato del partido Social Demócrata, en el Municipio de Asunción cortes de cabello, examen de la vista, entre otros, los cuales los presto en el terreno ubicado en la calle de reforma sin número, del Barrio de la Peña, Asunción Nochixtlan, Oaxaca, los cuales se estima que el día siete de mayo del presente año, le generaron un gasto noventa mil novecientos pesos moneda nacional y por el día ocho de mayo de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

corrientes, le genero un gasto de ciento cincuenta y un mil ochocientos pesos moneda nacional, por lo que con la prestación de estos servicios, se continua con el gasto desmedido realizado por el Candidato del Partido Social Demócrata, EN EL Municipio de Asunción de Nochixtlan, Oaxaca, el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, violentando en todo momento las leyes y Reglamentosen materia electoral.

CUARTO.-El pasado ocho de mayo de dos mil dieciséis, el multicitado candidato, realizó un corte de despalme de terreno, relleno con material de banco, rastreo a nivel con maquinaria, en la calle de Avenida Victoria antes Camino Viejo a San Juan, Colonia Santa Teresa, Asunción Nochixtlan, Oaxaca, generando un costo aproximado de sesenta y dos mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional, de los trabajos realizados por el C. Rubén Alcides Miguel Miguel.

...

QUINTO.- Continuando con la narración de los hechos, el pasado día viernes trece de mayo de la presente anualidad, realizó un corte o despalme de terreno hasta cuarenta centímetros de profundidad, restreo a nivel con maquinaria, con material de banco sin compactación, en la Avenida de Iturbide, Colonia Fresno, de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, de estas actividades en el rubro de obra pública, realizadas por el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, se considera que le generó un gasto de treinta mil pesos moneda nacional, de estos hechos ventajosos y que no corresponden propiamente a las actividades que se deben de realizar en una campaña electoral, queda en total evidencia que con estos actos, excede en su totalidad los gastos de campaña establecidos en la leyes de materia electoral, y acuerdos establecidos por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para evidencia de los hechos narrados se exhiben placas fotográficas en el anexo custró del presente escrito, correspondientes al lugar donde se realizaron las obras.

SEXTO.- El pasado día catorce de mayo del presente año, brindó el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, servicios de salud, cortes de cabello, examen de la vista, mensajes y rehabilitación física, en la calle Reforma s/n Barrio La Peña, Asunción Nochixtlan, Oaxaca, generando gastos por la cantidad de ochenta y cinco mil novecientos pesos, con estos hechos se da cuenta de los excesos económicos y derroches financieros, que realiza el candidato del Partido Social Demócrata a la Presidencia Municipal de Asunción Nochixtlan, Oaxaca.

...

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

SÉPTIMO.- El día veintiuno de mayo del presente año, se llevó acabo por parte del Candidato a la Presidencia Municipal de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, por el Partido Social Demócrata, una jornada de servicios de salud, consistente en odontología y cortes de cabello, que brindó de manera gratuita, en la Calle Reforma s/n Barrio La Peña, Asunción Nochixtlan, Oaxaca, lo que se considera en base a cotizaciones, le generó un gasto de treinta mil novecientos pesos moneda nacional, por los gastos realizados en estos rubros, al señor Rubén Alcides Miguel Miguel.

...

OCTAVO.- En las diferentes calles y domicilios particulares del Municipio de Asunción Nochixtlan, Oaxaca se puede observar una cantidad excesiva de pinta de bardas y lonas, en las cuales contienen propaganda alusiva a la campaña del C. Rubén Alcides Miguel Miguel, como Candidato a Presidente Municipal del referido Municipio , por el Partido Social Demócrata.

Por lo que se tienen ubicadas setenta y un lonas de diferentes medidas, mismas que suman doscientos ochenta y dos punto cinco metros cuadrados, que de acuerdo con los parámetros establecidos por el Instituto Nacional Electoral, el cotos 2que se tiene como tope para este concepto, es de cuarenta y cinco pesos moneda nacional por cada metro cuadrado de lona impresa, por lo que da como resultado, de la multiplicación de los doscientos ochenta y dos punto cinco metros cuadrados por cuarenta y cinco pesos moneda nacional, el metro cuadrado, da un total de doce mil setecientos doce pesos con cincuenta centavos moneda nacional.

NOVENO.-En este mismo acto, se denuncia el uso indebido de camiones tipo volteo que utilizó el candidato Rubén Alcides Miguel Miguel, para el traslado de material de compactación, mismo que su renta se contempla en tres mil doscientos pesos moneda nacional, por día por día de cada uno de ellos, por lo que la multiplicación de siete unidades por tres mil doscientos pesos moneda nacional, arroja un costo de veintidós mil cuatrocientos pesos moneda nacional, por lo que dadas las estimaciones de costo de veintidós mil cuatrocientos pesos moneda nacional, por lo que dadas las estimaciones de costos de todas y cada una de las actividades proselitistas realizadas por el referido candidato están en demasía a los topes de campaña establecidos en las diferentes leyes y acuerdos en Materia Electoral, por lo tanto icurre en las infracciones contempladas en el artículo

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Carlos Blanco Zarate.

“(…)

PRUEBAS

1. *DOCUMENTALES PRIVADAS, consisten en las placas fotográficas con las cuales se demuestra las ilegales acciones con las que se conduce el candidato a la presidencia municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata, Rubén Alcides Miguel Miguel quien realiza obra pública con la finalidad de obtener votos a su favor, lo que se demuestra en las fotos antes mencionadas, las cuales se relacionan con los hechos narrados en el numeral uno del capítulo de hechos.*
2. *DOCUMENTALESMPRIVADAS, consistente en la cotización y manifestación de desarrollo de trabajos en obra Pública realizada por el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata, Rubén Alcides Miguel Miguel...*
3. *MEDIO MAGNÉTICO, consistente en un CD, en el cual se contienen gravados en forma de video los actos ilícitos realizados por el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata...*
4. *DOCUMENTALES PRIVADAS, consisten en las placas fotográficas con las cuales se demuestra las ilegales acciones con las que se conduce el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata, Rubén Alcides Miguel Miguel, quien realiza obras de servicio de salud o servicios médicos, a favor de la población, los cuales otorga de forma gratuita los días siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de obtener votos en su favor, lo que se demuestra en las fotos antes mencionadas, las cuales se relacionan con los hechos narrados en el numeral dos del capítulo de hechos.*
5. *DOCUMETALES PRIVADAS, consistente en la cotización y manifestación de desarrollo de trabajos de servicios de salud, o servicios médicos realizada por el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata, Rubén Alcides Miguel Miguel, los días siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis .*
6. *DOCUMETNALES PRIVADAS, consisten en las placas fotográficas con las cuales se demuestra las ilegales acciones con las que se conduce el candidato a la Presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata, RUNÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL, quien realiza obra pública en la Avenida Juan Victoria, Colonia Santa Teresa, Asunción Nochixtlan...*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

7. *DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en la cotización y manifestación de desarrollo de trabajos de obra Pública realizada en la Avenida Juan Victoria, Colonia Santa Teresa, Asunción Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata...*
8. *DOCUMETNALES PRIVADAS, consistentes en las placas fotográficas con las cuales se demuestra las ilegales acciones con las que se conduce el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlán, por el Partido Social Demócrata, RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL, quien realiza obra pública en la Avenida de Iturbide, Colonia Fresno, Asunción Nochixtlan, Oaxaca...*
9. *DOCUMETALES PRIVADAS, consistente en la cotización, mapa de ubicación y manifestación de desarrollo de trabajos de obra Pública realizada en la Avenida de Iturbide, Colonia Fresno, Asunción Nochixtlan, Oaxaca, por el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlán, por el Partido Social Demócrata, RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL...*
10. *DOCUMETALES PRIVADAS, consisten en la placas fotográficas con las cuales se demuestra las ilegales acciones con las que se conduce el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata, RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL, quien realiza obras de servicio de salud o servicios médicos, a favor de la población, los cuales otorga de forma gratuita el día catorce de mayo de dos mil dieciséis, en la calle de Reforma sin número, Barrio la Peña, Asunción Nochixtlan, Oaxaca...*
11. *DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en la cotización y manifestación de desarrollo de trabajos de servicios de salud, o servicios médicos realizada por el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata, RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL, el día catorce de mayo de dos mil dieciséis, en la calle de Reforma sin número, Barrio la Peña, Asunción Nochixtlan, Oaxaca...*
12. *DOCUMENTALES PRIVADAS, consisten en las placas fotográficas con las cuales se demuestra la ilegales acciones con las que se conduce el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata, RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL, quien realiza obras de servicio de salud o servicios médicos, a favor de la población, los cuales*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

otorga de forma gratuita el día veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, en la calle de Reforma sin número, Barrio la Peña, Asunción Nochixtlan, Oaxaca...

- 13. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en la cotización y manifestación de desarrollo de trabajos de servicios de salud, o servicios médicos realizada por el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata, RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL, el día veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, en la calle de Reforma sin número, Barrio la Peña, Asunción Nochixtlan, Oaxaca...*

- 14. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en placas fotográficas de las lonas de publicidad y pinta de bardas del candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL, quien ilegalmente ha puesto una cantidad innumerable de lonas que no reúnen los requisitos ambientales que marca la propia norma esta prueba se relaciona con el punto siete de los hechos del presente escrito.*

- 15. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la cotización de lonas y pinta de bardas, con la cual se demuestra que aunado a los gastos ya mencionados en los numerales anteriores...*

- 16. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en placas fotográficas de renta de volteos, camiones, utilitarios, renta de mobiliario (lonas, sillas y mesas) y contratación de perifoneo, del candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL...*

- 17. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la cotización de renta de volteos, camionetas, utilitarios, renta de mobiliario (lona, sillas y mesas) y contratación e perifoneo...*

- 18. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en placas fotográficas de casa de campaña y renta de terreno para eventos, del candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL, esta prueba se relaciona con el punto nueve de los hechos del presente escrito.*

- 19. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la cotización de casa de campaña y renta para eventos...*

20. De la Prueba Legal y Humana.- Todo lo que favorezca al presente escrito, el sentido de lo ya vertido en el mismo, debiéndose tener como puestas las ilegalidades con las que se ha observado se conduce el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata RUBÉN SALCIDES MIGUEL MIGUEL, y en todo aquello que beneficie los intereses de la sociedad, de la población, de la democracia y de la competencia en igualdad de condiciones, la cual no ha sido realizada por el candidato a la presidencia Municipal de Nochixtlan, por el Partido Social Demócrata RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL.

21. De las documentales de Informes.- Solicito se gire la instrucción a la autoridad competente para que rinda el informe correspondiente al acuerdo de gastos de tope de campaña para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

III. Acuerdo de Admisión.- El siete de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitida el escrito de queja de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/COF-UTF/65/2016/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General, así como notificar y emplazar al Partido Social Demócrata de Oaxaca y su candidato a la presidencia municipal de Asunción Nochixtlán en Oaxaca, el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, de igual manera se requirió al quejoso a efecto de que en un término de 3 días, contados a partir de la notificación del acuerdo en comento, precisara las ubicación precisa de las bardas y lonas, previniéndolo que de no desahogar el requerimiento de mérito se los hechos con los que se vinculan las pruebas referidas no serán objeto de investigación en el presente.

IV. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El siete de junio de la misma anualidad, la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

El diez del mismo, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio al Presidente de la Comisión y al Secretario del Consejo General de este Instituto. El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/14984/2016e INE/UTF/DRN/14985/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la admisión del escrito radicado bajo el número de expediente **INE-Q-COF-UTF/65/2016/OAX**.

VI.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento

- a) Mediante oficio INE/JLE/VE/0596/2016, de fecha 17 de junio de dos mil dieciséis se notificó el 18 de junio de la misma anualidad, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca se notificó al Partido Social Demócrata de Oaxaca el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/65/2016/OAX**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

- b) Mediante oficio INE/JLE/VE/0594/2016, de fecha 17 de junio de dos mil dieciséis se notificó el 19 de junio de la misma anualidad, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, se notificó al C. Rubén Alcides Miguel Miguel, candidato a presidente municipal de Asunción Nochixtlán, postulado por el partido referido, el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/65/2016/OAX**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

VII. Contestación al Emplazamiento por parte del Partido Social Demócrata de Oaxaca.

El veinticuatro de junio de la presente anualidad, se recibió en esta Unidad oficio del veintidós del presente, presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Oaxaca, por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

contestación al emplazamiento formulado dentro del expediente citado a rubro, donde el partido manifestó lo siguiente:

"PRIMERO.
(...)

El C. Rubén Alcides Miguel Miguel, da inicio formal con sus actividades de campaña el día tres de mayo del dos mil dieciséis tal y como lo marca la normatividad electoral vigente en Oaxaca, mediante el Acuerdo número IEEPCO-CG-13/2015, por el que se aprueba el calendario electoral en el proceso ordinario 2015-2016, mediante reunión con los integrantes de su planilla para diseñar las actividades a seguir durante el transcurso de la campaña, dicha reunión tuvo cita en el domicilio ubicado en calle Reforma S/N Barrio la Peña, Asunción Nochixtlán...

El día martes tres de mayo, ciudadanos y vecinos del municipio de Asunción Nochixtlán se presentaron a las oficinas de campaña del C. Rubén Alcides Miguel, candidato a residente municipal del Partido Social Demócrata de Oaxaca, para solicitarle de manera verbal los apoyara con el mantenimiento de diversos accesos principales al municipio...

El día miércoles cuatro de de mayo del presente, en respuestas a la petición verbal de ciudadanos y vecinos de Asunción Nochixtlán, el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, en compañía de los integrantes de su planilla, así como de algunos habitantes de la comunidad y simpatizantes a su candidatura realiza una actividad de refinamiento al acceso de Nochixtlán ubicado en la autopista Coacnopalan-Oaxaca a un costado de la gasolinera, en la actividad realizada en ningún momento se realizó un corte o despalme de terreno hasta de cuarenta centímetros de profundidad, mucho menos se utilizó relleno con material de banco, lo cual representa falsedad por parte del quejoso,...

para la realización de la actividad mencionada se utilizó una motoconformadora, la cual es propiedad del C. Rubén Alcides Miguel Miguel, misma que se acredita con la factura número:RV96513 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece...

Por lo que realizar este tipo de actividades fueron de facilidad y con poco recurso económico, al de Obra Civil o pesada, como se muestra en la copia de la cedula de identificación fiscal y acuse de movimientos de actualización fiscal los cuales se presentan en el nexa uno de este proemio, es de mencionar que el costo total de dicha actividad fue de(\$702.90) setecientos dos pesos con noventa centavos 00/100 M.N., de acuerdo al análisis de relación de precios unitarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), mismo que agrego como documental probatoria en el anexo uno del este escrito.

Cabe señalar que el quejoso C. Carlos Blanco Zarate presenta una cotización del C. Arq. Gildardo Mariano Echeverria Aquino, director responsable de obra,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

la presenta cual presenta costos muy elevados y alterados para el tipo de actividad que se realizó.

(...)"

"SEGUNDO.

(...)

Es totalmente falso lo manifestado en el Punto Segundo de la presente queja, debido a que a petición previa de jóvenes deportistas de la colonia Emiliano Zapata perteneciente al municipio de Asunción Nochixtlán, quienes de manera verbal solicitaron al C. Rubén Alcides Miguel Miguel, apoyo para realizar algunos trabajos de mantenimiento del campo de futbol ubicado en la colonia mencionada, en el cual desarrollan su actividad deportiva y por el uso frecuente e inclemencias del tiempo se encontraba en mal estado...

Por tal motivo el C Rubén Alcides Miguel Miguel, apoyo a los jóvenes de la colonia en mención con trabajos de rastreo a nivel con maquinaria, en dicha actividad solo se utilizó maquinaria pesada (motoconformadora) de la cual se acredita la propiedad a favor del C. Rubén Alcides Miguel Miguel mediante la factura mencionada en el punto anterior y exhibida en el anexo uno de este proemio, dicha actividad erogo un gasto de (\$341.90) trescientos cuarenta y un pesos 69/100M.N., de acuerdo a la relación de precios unitarios de la Secretaría de comunicaciones y transportes (SCT), el cual se agrega en el anexo uno del presente.

(...)"

"TERCERO. *Como Tercer Punto el escrito de denuncia objeto del análisis menciona que los días siete y ocho de mayo del presente, el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, mediante brigadas de salud, brindo servicios médicos, de odontología, cortes de cabello , examen de la vista, entre otros, servicios prestados en el terreno ubicado en la Calle de Reforma sin número, del Barrio de la Peña, Asunción Nochixtlán, Oaxaca, los cuales se estima le generaron un gasto total de ciento cincuenta y un mil ochocientos pesos por ambos días. en replica de la mención no se desmiente las actividades de las brigadas de salud descritas en este punto y el anexo fotográfico 2.1 del escrito de denuncia, sin embargo, estas no tuvieron el costo mencionado que asciende a la cantidad de ciento cincuenta y un mil ochocientos pesos estimado a base de tres cotizaciones de particulares que deducen esa cantidad, ya que las personas que atendieron a la población concurrente fueron profesionistas voluntarios y prestadores de servicio social, aunado a esto que brindó el servicio médico, oftalmológico, dental y de corte de cabello el día siete de mayo del presente año y el día ocho de mayo solo se llevo a cabo el servicio de corte de cabello y no todos los servicios como se menciona en el escrito de denuncia(...)*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

En la documental privada del anexo n°2.1 del escrito de denuncia se muestra fotografías en la brigada de salud con personas siendo atendidas por un médico, persona la cual responde al nombre de Fidel Rodríguez Manzano quien se desempeña como Médico Particular con Domicilio en privada Segunda de Galeana N° 119 Col. Centro del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y quien de forma voluntaria realizo la aportación en especie para la campaña de concejales municipales como simpatizante del Partido Social Demócrata de Oaxaca por el concepto de un día de servicios de atención médica equivalente a quinientos pesos 00/100 M.N. por día, tal y como se comprueba mediante el formato "RSES-CL" Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie para campañas locales en el Anexo 3.1 al final del presente conjuntamente con copia simple de su identificación oficial.

En el mismo sentido se desprende la documental probatoria relativo al señalamiento sobre el servicio prestado de exámenes de la vista el cual fue realizado por el Médico Oftalmólogo Adrián Rosas Carrillo con domicilio en Fraccionamiento Bosques del Pilar, Puebla, Puebla, quien de igual forma realizo una aportación voluntaria en especie para la campaña de concejales municipales como simpatizante del Partido Social Demócrata de Oaxaca por el concepto de un día, comprobando esto mediante el formato "RSES-CL" Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie para campañas locales en el Anexo 3.2 al final del presente al igual que copia simple de su identificación oficial.

Con relación al servicio odontológico prestado en las brigadas de salud, este brindado por la Srta. Diana Xhunaxhi Castillo Ordoñez quien se desempeña como estudiante del 8° semestre de la Licenciatura de Cirujano Dentista de la facultad de odontología de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, con núm. de matricula 73029 y quien también realizo una aportación voluntaria en especie para la campaña de de concejales municipales como simpatizante del Partido Social Demócrata de Oaxaca por el concepto de un día de servicios de atención odontológica equivalente a trescientos pesos 00/100 M.N. por día, fundamentado este dicho mediante el formato "RSES-CL" Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en especie para campañas locales en el Anexo 3.3 al final del presente al igual que copia simple de su identificación escolar.

Por último, el servicio de corte de cabello fue brindado por las CC. ShanikNilsa con domicilio en calle OcoñañaS/N, Barrio Chocano, en el Municipio de Asunción Nochixtlán , Oaxaca, dicho servicio fue realizado el día siete de mayo del presente mes y este fue una aportación voluntaria es especie como simpatizante del Partido Social Demócrata de Oaxaca por el concepto de un día, fundamentando este dicho mediante el formato "RSES-CL" Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales Anexo al final del presente al igual que copia simple de su identificación oficial, mientras que el día ocho de mayo el único servicio brindado fue el de corte de cabello y lo realizó I C. ShanikNilsa Contreras

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

Nicolás como queda demostrado con el formato "RSES-CL" Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en especie contenido en el anexo 3.4 al final del presente.

(...)"

"CUARTO...Cabe señalar que la actividad realizada el pasado ocho de mayo del dos mil dieciséis, en Avenida Victoria, antes camino viejo a San Juan, Colonia Santa Teresa, Asunción Nochixtlán , Oaxaca, es producto de la solicitud verbal que hicieron un grupo de ciudadanos y vecinos del municipio el pasado tres de mayo del presente en las oficinas que ocuparon la casa de campaña del candidato en mención, como también ya se expuso en el punto uno y dos del presente, la única maquinaria pesada (motoconformadora) utilizada para el trabajo realizado es propiedad del C. Rubén Alcides Miguel Miguel como ya quedo demostrado en los puntos anteriores, el costo de esta actividad fue de \$924.44 novecientos veinticuatro pesos 44/100 M.N. de acuerdo a la relación de de precios unitarios de la secretaria de comunicaciones y transportes (SCT), el cual se agrega en el anexo un del presente documento, y no como erróneamente dice el quejoso que se genero un gasto \$62,250 sesenta y dos mil doscientos cincuenta pesos, lo cual a la vista resulta inverosímil y tendencioso, es decir se utilizan falsos argumentos para poner en entre dicho la campaña del C. Rubén Alcides Miguel Miguel.

(...)"

"QUINTO

(...)

El día veintitrés trece de mayo del presente año, la maquinaria pesada (motoconformadora) propiedad del C. Rubén Alcides Miguel Miguel tal y como se demuestra en la factura numero: RV96513 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece, expedida por CATERPILLAR CREDITO S.A DE C.V. SOFOM E.N.R la cual se exhibe copia simple de la misma en el anexo uno del presente., dicha maquinaria se encontraba trabajando bajo un contrato particular a nombre del Victor Manuel López Santiago, en la Avenida Iturbide, Colonia el fresno de Asunción Nochixtlán , Oaxaca quien ostenta el cargo del presidente el Comité de obra de la Colonia el Fresno, mismo que firma al cance de dicho contrato de arrendamiento, el cual fue contraído entre el C. Rubén Alcides Miguel Miguel y el citado presidente del comite de obra por un costo de \$400.00 custrocientos pesos 00/100 M.N. por hora, sustentando lo dicho anexando el original de dicho contrato, así como copia simple de la identificación oficial (IFE) del contrayente, pruebas contenidas en el anexo 5 del presente.

(...)"

"SEXTO.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

(...)El día catorce de mayo del presente, efectivamente se llevó acabo la brigada de salud anunciada, como lo demuestra el anexo 5.1 del escrito de denuncia, donde muestra una foto de la promoción de esta actividad y una captura de pantalla mostrando un video de la página electrónica Facebook donde el perfil denominado "Masajes A Shi" menciona una publicación sobre el servicio de terapias físicas a llevarse a cabo el día catorce de mayo, siendo esta la única actividad realizada ese día dado que los demás voluntarios y prestadores de servicios no pudieron asistir por causas de movilización, por lo cual la fotografía mostrada en el nexo 5.1 del escrito de denuncia, donde se observa al C. Rubén Alcides Miguel Miguel acompañando a una persona de la tercera edad que está recibiendo atención oftalmológica es idéntica a una fotografía presentada como documental probatoria del anexo 2.1, por lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización no debería de considerar esta fotografía en el anexo 2.1, por esta razón y como ya se mencionó, el único servicio no debería de considerar esta fotografía del anexo 5.1 como prueba para respaldar lo dicho en el Punto Sexto, debido a que ya fue utilizada en el anexo 2.1., por ésta razón y como ya se mencionó, el único servicio brindado de terapia física fue proporcionado por el C. Alejandro Zarate Osorio con domicilio en la calle Benito Juárez N° 28, Barrio Las Flores, Asunción Nochixtlán, Oaxaca y este fue una aportación voluntaria en especie como simpatizante del Partido Social Demócrata de Oaxaca por el concepto de un día de servicios de masaje y rehabilitación física equivalente a trescientos pesos 00/100 M.N. por día fundamentando este dicho mediante el formato "RSES-CL" Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en especie para campañas locales en el Anexo 6. al final del presente al igual que copia simple de su identificación oficial."

"SEPTIMO.

(...)

Efectivamente el día veintinueve de mayo del presente año se llevaron a cabo los servicios de la brigada de salud, estos no se desarrollaron en la dirección antes mencionada la cual es calle Reforma s/n Barrio La Peña, Asunción Nochixtlán, Oaxaca...

Cabe aclarar que el servicio de corte de cabello fue brindado por la C. Marcela Antoni Vásquez con domicilio en calle cinco de mayo n°13, Barrio El Calvario, Municipio de Asunción de Nochixtlán Oaxaca, dicha actividad fue realizada el día veintiuno de mayo del presente mes y fue una aportación voluntaria en especie como simpatizante del Partido Social Demócrata de Oaxaca por el concepto de un día de servicios de corte de cabello equivalente a trescientos pesos 00/100 M.N. por día, fundamentando es te dicho mediante el formato "RSES-CL" Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en especie para campañas locales en el Anexo 7.1 al final del presente al igual que copia simple de su identificación oficial .

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

Con relación al servicio odontológico prestado en esta brigada de salud llevada a cabo en la Agencia Municipal de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán, el día veintiún de mayo, cabe mencionar que este servicio fue brindado por los CC. Eric Yamil Venegas Avila, Lilia Amairani Santiago Acevedo y Diana Xhunaxhi Castillo Ordoñez, quienes se desempeñan como estudiantes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, con núm. de matrícula 45866, 73054 y 73029 respectivamente y quienes también realizaron una aportación voluntaria en especie cada uno para la campaña de concejales municipales como simpatizante del Partido Social Demócrata de Oaxacapor el concepto de un día de servicios de atención odontológica a trescientos pesos 00/100 M.N. por día, fundamentando este dicho mediante el formato "RSES-CL" Recibo de APORTACIÓN de Simpatizantes en especie para campañas locales en el Anexo 7.2 al final del presente al igual que copia simple de su identificación escolar.

"NOVENO.

(...)

Los camiones tipo volteo que se muestran en las documentales fotográficas exhibidas por el quejoso pertenecen al Sindicato Libertad de Trabajadores de México, mismo que mediante escrito de fecha primero de mayo del presente y signado por el C. Alejandro Pérez Zarate, presidente del sindicato, manifestaron respaldo total en todos y cada uno de los actos eventos relacionados con las actividades de campaña del C. Rubén Alcides Miguel Miguel, en consecuencia, las cuales circularon por las calles principales del casco de la población tal y como se muestran en la fotografías portadas por el quejoso en el anexo 8.1 de la queja, sustento mi dicho en el escrito de fecha primero de mayo del presente dirigido al C. Rubén Alcides Miguel Miguel, y signado por el Alejandro Pérez Zarate, presidente del Sindicato Libertad de Trabajadores de México, por el cual manifiesta su total respaldo en los actos y eventos realizados por el candidato en mención.

Para el traslado del candidato, así como de su equipo de trabajo y realización de diversas actividades relacionadas con las campaña se utilizaron dos vehículos e motor los cuales corresponden a las siguientes características: vehículo marca Nissan modelo 2008 tipo chasis largo, mismo que es propiedad del C. Rubén Alcides Miguel Miguel, propiedad que se acredita con la factura Numero: 1450 de fecha veintisiete de diciembre del dos mil siete, emitida por HUAJUAPAN AUTOMOTRIZ S.A DE C.V., el segundo vehículo corresponde a una camioneta marca Nissan Modelo 2016 tipo NP300 doble cabina color blanco de 4 puertas, la cual también es propiedad del candidato en mención, dicha propiedad se acredita con la copia de la factura electrónica emitida por Huajuapan Automotriz S.A DE C.V., mismas que agrego como pruebas en el anexo 9 del presente.

...Las personas que ocupan camisas y blusas bordadas solo son los integrantes de la planilla (catorce), siete mujeres y siete hombres, mismos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

que personalmente emitieron el gasto individual de cada prenda, ante tal situación se comprueba una vez más que el dicho do citado quejoso es carente de argumento.

...Las actividades de perifoneo iniciaron el Sábado siete de mayo y terminaron e veinte de mayo erogando un gasto de \$100.00 cien pesos por día lo cual genero un gasto total de \$2,600.00 dos mil seiscientos pesos por los dos vehículos utilizados para actividad, cabe mencionar que los vehículos mencionados son propiedad de compañeros integrantes del equipo de trabajo de la campaña, razón por la que no media contrato de arrendamiento por dichos servicio, el gasto erogado y mencionado fue producto de la compra de combustible para vehículos.

El predio ubicado en la calle reforma S/N, Barrio la Peña, asunción Nochixtlán, Oaxaca, propiedad de la C. Felisa Luna Contreras, el cual ostenta medidas de 11 metros de ancho por 40 metros de fondo, así como el local comercial de 5 metros de ancho por 10.5 metros de largo, ubicado en la calle Reforma S/N, Barrio la Peña, Asunción Nochixtlán, Oaxaca, del mismo dueño fueron prestado en COMODATO, fungiendo como Comodante el C. Jorge Zarate Cruz, propietario de los predios mencionados y Comodatario el C. Rubén Alcides Miguel candidato a presidente Municipal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca en el Municipio de Asunción Nochixtlán Fundamentando lo dicho en el original de ambos contratos de comodato signados por los CC. Felisa Luna Contreras, Propietaria y Rubén Alcides Miguel Miguel.

...Se desprende que los gastos erogados en las diversas actividades implementadas por el C. Rubén Alcides Miguel Miguel candidato a Presidente Municipal del Partido Social Demócrata de Oaxaca en el Municipio de Asunción de Nochixtlán, Oaxaca, durante su campaña ascienden a \$48,027.03 cuarenta y ocho mil veintisiete pesos con 03/100 moneda nacional.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido Social Demócrata de Oaxaca

- 1. Cédula de identificación fiscal de C. Rubén Alcides Miguel, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, con movimientos de actualización fiscal,*
- 2. Factura RV96513, a nombre del C. Rubén Alcides Miguel Miguel, por concepto de Motoconformadora.*
- 3. Recibos de aportaciones de las siguientes personas*
 - Rodríguez Manzano Fidel*
 - Contreras Nicolas Shanik Nilsa*

- *Medina Matha*
- *Rosas Carrillo Adrián*
- *Castillo Ordoñez Diana Xhunaxhi*
- *Contreras Nicolas Shanik Nilsa*
- *Zarate Osorio Alejandro*
- *Antonio Vásquez Marcela*
- *Venegas Ávila Eric Yamir*
- *Santiago Acevedo Lilia Marini*
- *Castillo Ordoñez Diana Xhunaxhi*
- *Zarate Cruz Jorge*
- *Espinosa Martínez Teresa*

4. *Carta signada por el C. Alejandro Pérez Zarate, Presidente del Sindicato Libertad de Trabajadores de México, dirigida a Rubén Alcides Miguel Miguel, manifestando el respaldo hacia su candidatura.*

5- *Factura 1450, por concepto de un vehículo marco Nissan Modelo 2008, Tipo Chasis Largo, número de serie 3N6DD14S48K018865, número de motor KA24375516A.*

6.-*Consistente en contrato de comodato celebrado entre la C. Luna Contreras Feliza y el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, de fecha primero de mayo.*

7. *Imágenes de los eventos celebrados durante su campaña.*

VIII. Solicitud de información al quejoso el C. Carlos Blanco Zarate.

Mediante oficio INE/JLE/VE/0595/2016, de fecha 17 de junio, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, se requirió al quejoso para que en término de tres días contados a partir de la notificación del mismo, señalará la ubicación precisa de las bardas y lonas denunciadas en su escrito de queja, a fin de que las pruebas se vinculen con los hechos denunciados, previniéndole que en caso de no hacerlo, los hechos relacionados no serán objeto de investigación por esta unidad.

IX. Desahogo de la prevención formulada al C. Carlos Blanco Zarate.

El veinticuatro de junio de la presente anualidad, se recibió en esta Unidad escrito signado por el C. Carlos Blanco Zarate, presentado ante el Instituto Estatal y de Participación ciudadana de Oaxaca el veintidós de junio, manifestando que de manera libre y espontánea presentar desistimiento al escrito de queja presentada ante tal autoridad el treinta de mayo de dos mil dieciséis.

XI. Requerimiento de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16425/2016, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis se solicitó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informara lo siguiente:

- En caso de haber realizado monitoreo en los cuales se haya detectado propaganda en la vía pública, en el marco de la campaña del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, a la brevedad posible se solicita remita a esta Dirección los resultados de dicho monitoreo de propaganda, en específico la información relativa a la propaganda en vía pública del Partido Social Demócrata de Oaxaca y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Asunción de Nochixtlán, Rubén Alcides Miguel Miguel.
- En caso de no haber realizado monitoreo para detectar propaganda en vía pública, informar a esta autoridad lo conducente.

b) El veinticinco del siguiente, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, oficio IEEPCO/DEPPyPC/1457/2016, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó que en cumplimiento al Acuerdo IEEPCO-CG-8/2016, aprobado el treinta de enero de dos mil dieciséis, por el Consejo General de ese Instituto, únicamente se realizó monitoreo de espacios de radio y televisión sobre las campañas correspondientes al Proceso Electoral 2015-2016.

X. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría y prerrogativas de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se formuló solicitud de información a la Dirección de Auditoría Partido Políticos y Otros, a fin de remitir lo siguiente:

1. Señale si los gastos generados por los servicios señalados en el cuadro, fueron reportados por los denunciados en el informe de campaña de ingresos y gastos, o en su caso si se trató de una aportación.

Servicios	7 de mayo	8 de mayo	14 de mayo
Odontología	X		
Médico	X	X	X
Corte de cabello	X	X	X
Oftalmología	X	X	X

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

Masajes y rehabilitación física			X
---------------------------------	--	--	---

2. En caso de no haber sido reportados, sírvase presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de concepto denunciado, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación de los mismos, así como la documentación soporte que acredite los valores proporcionados.

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/16939/2016 del veinticinco de junio del siguiente, en contestación a la solicitud formulada por esta dirección, auditoría manifestó que de los gastos señalados en el cuadro correspondientes a servicios de salud no se tiene registro de reporte por parte del partido y que dentro de los archivos del Registro Nacional de Proveedores no se desprende registro proveedor alguno que brinde ese servicio.

XI. Solicitud de diligencia a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16743/2016, se solicitó al Director de Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, realizar inspección ocular en las direcciones señaladas, respecto de seis bardas, a fin de verificar su existencia.

b) Mediante escrito del veintitrés de junio del presente, en contestación al requerimiento formulado, Oficialía Electoral manifestó que debido a las circunstancias extraordinarias que agobian el estado de Oaxaca, no fue posible realizar la diligencia solicitada con el fin de resguardar la integridad del personal.

XII. Solicitud de información de la Dirección de Auditoría y Prerrogativas de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiuno de junio de la misma anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/377/2016, se solicitó a la dirección de auditoría informará si la propaganda denunciada y detectada consistente en: aplaudidores, banderines, sombreros, globos, camisas; de igual forma se advierte se utilizaron camiones de volteo y un tractor; además se observa que para la realización del evento del primero de junio correspondiente al cierre de campaña se utilizó una lona, sillas, equipo de sonido; sí como de bardas, y lonas, reportada por el candidato y en caso contrario remitir la matriz de precios.

b) E veinticinco del siguiente, mediante oficio INE/UTF/DA/16940/2016, Auditoria, manifestó que por cuanto hace a los gastos correspondientes a playeras y lonas fueron reportados, en cuanto al resto de la propaganda informó que no fue reportada.

XIII. Solicitud de información de la Dirección de Auditoria y Prerrogativas de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/386/2016, se solicitó a la dirección referida si el gasto por lonas amparado con la factura 48 reportada en el informe de campaña de ingresos y gastos del candidato referido, fue prorrateado entre otros candidatos postulados por el Partido Social Demócrata de Oaxaca. En caso de haber sido prorrateada, indicará el monto que correspondió al candidato denunciado.

b) El veintiséis del siguiente, mediante memorándum, Auditoria informó que la factura fue reportada entre once candidatos a diputados y trece candidatos a concejal de ayuntamiento, correspondiendo al C. Rubén Alcides Miguel Miguel la cantidad de \$3,396.31 (tres mil trescientos noventa y seis pesos 31/100 M.N.)

XIV. Solicitud de información de la Dirección de Auditoria y Prerrogativas de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/387/2016, informara si el gasto generado por la renta del bien inmueble para casa de campaña, o en su caso el contrato de comodato, fue reportado en el informe de campaña de ingresos y gastos, del candidato de mérito, así como dos spots de video, en caso de no ser reportados se solicitó remitir la matriz de precios de ambos.

b) Mediante memorándum, el veinticinco siguiente, en contestación Auditoria manifestó que el partido no reportó gastos por concepto de spots, respecto del candidato referido, remitiendo la matriz de precios correspondiente a un monto de \$12,500.00 costo unitario.

XV. Solicitud de información de la Dirección de Auditoria y Prerrogativas de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiséis siguiente, mediante oficio INE/UTF/DRN/409/2016, se solicitó a Auditoria informara si el gasto por concepto de dos vehículos, fueron reportados, el primero marca Nissan, modelo 2008, tipo chasis largo y una camioneta marca Nissan, modelo 2016, tipo NP300 doble cabina color blanco de cuatro puertas. En caso de no haber sido reportados remitirá la matriz de precios.

b) El veintiséis siguiente, mediante memorándum, Auditoria manifestó que los gastos por concepto de uso de los vehículos no fueron reportados por los denunciados y que el costo de renta de vehículo es de \$6,000.00.

XVI. Razones y Constancias.

a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis se integraron al expediente los datos obtenidos en la página [HTTP://www.facebook.com/common/invalid_request.php#!/rubenalcides.miquelmiguel.7?fref=tus](http://www.facebook.com/common/invalid_request.php#!/rubenalcides.miquelmiguel.7?fref=tus), en virtud de que se desprendieron elementos relacionados con los hechos indagados dentro de la investigación de mérito.

b) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar los registros contables de los gastos reportados por el Partido Social Demócrata de Oaxaca respecto del candidato denunciado, evidencia encontrada se integró al expediente.

c) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis se levantó razón y constancia de los videos aportados como pruebas en relación a los hechos controvertidos.

d) El veinticuatro de junio del presente se procedió a realizar una consulta a diversos sitios de internet a fin de verificar datos relacionados con los actos de campaña del C. Rubén Alcides Miguel Miguel.

e) El veinticuatro de junio de la presente anualidad se realizaron cotizaciones de los servicios prestados por el candidato referido durante los actos de campaña, mismos que consistieron en servicio de consulta médica, dental, de corte de cabello, examen de la vista y cortes de cabello, así como de los trabajos realizados de despálme.

f) El veintiocho de junio de la presente anualidad, se realizó cotización de los costos de propaganda distribuida durante los actos de campaña de denunciado, consistente en globos, aplaudidores y sombreros.

XVII. Emplazamiento al Partido Social Demócrata de Oaxaca y al C. Rubén Alcides Miguel Miguel.

Mediante acuerdo de Colaboración de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de

Oaxaca, entendiera diligencia para emplazar a los denunciados por la probable comisión de irregularidades.

- a) Mediante oficio INE/JLE/VE0626/2016, de fecha 27 de junio de dos mil dieciséis se notificó el 28 de junio de la misma anualidad, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca se notificó al C. Rubén Alcides Miguel Miguel, el emplazamiento dentro del expediente **INE-Q-COF-UTF/65/2016/OAX**, por las presuntas irregularidades en las que incurrió durante los actos de campaña.

XVIII. Solicitud de información al Presidente del Sindicato Libertad de Trabajadores de México.

Mediante acuerdo de Colaboración de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, realizara diligencia de solicitud de información al C. Alejandro Pérez presidente del Sindicato Libertad de Trabajadores de México. Mediante oficio INE/JLE/VE0627/2016, a fin de verificar si el Sindicato que representa realizó aportación a la candidatura del C. Rubén Alcides Miguel Miguel.

XIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

El once de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17348/2016, se solicitó a la Dirección referida informara si los dos videos anexados habían sido realizados de manera profesional.

El doce siguiente, en contestación la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y partido Políticos, mediante oficio INE/DPPyD/2586/2016, manifestó que los videos sobre los que se formuló información fueron realizados de manera profesional.

Cierre de Instrucción. El doce de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primer sesión extraordinaria celebrada el 12 de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Beatriz Galindo Centeno, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015 y, posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos puesto que es en tales ordenamientos jurídicos donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral es competente para conocer del presente procedimiento, sustanciarlo y emitir la resolución correspondiente.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Con fecha veintidós de junio de la presente anualidad, el quejoso presentó escrito de desistimiento de la queja presentada, momento en el cual esta autoridad había desplegado su facultad investigadora, por lo que procede entrar al estudio sobre la procedencia o no del desistimiento del ciudadano.

Al respecto, debe partirse de que la fiscalización en materia electoral busca tener certeza sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, los que son entes de

interés público, con la finalidad de promover la vida democrática del país, es así que se les otorga financiamiento público, para el desarrollo de sus fines, este tipo de ingresos devienen de todas las participaciones de los gobernados en materia de contribución al gasto público tal como lo mandata la constitución en su artículo 31, fracción IV, es así que el financiamiento otorgado a las dependencias gubernamentales y las que no lo son como organismos autónomos, en este caso el Instituto Nacional Electoral, que a su vez es el encargado de otorgar de manera equitativa recursos a los partidos políticos, es deber la rendición de cuentas, con el fin de tener certeza que el dinero otorgado sea utilizado en las actividades para las que fue dispuesto.

Por lo anterior, la fiscalización de los recursos de los partido políticos es de interés público al encargarse de la verificación, y en su caso sanción, de la aplicación de los recursos públicos que se entrega a esos entes para el desarrollo de sus fines, así como de la vigilancia de que no empleen para tal efecto recursos de origen ilícito, lo cual afecta de manera grave la vida democrática.

Al respecto, vale decir que con la Reforma Electoral de 2014, se dotó de mayores herramientas para fiscalizar a dichos sujetos obligados, esto dado que la fiscalización cobró una relevancia distinta a lo que antes de dicha reforma se contemplaba.

Con los cambios que aparecieron a partir de esa reforma, la trascendencia de la actuación de la autoridad electoral en esta materia es de mayor importancia y de interés público en virtud de que de la misma depende la posible nulidad de una elección al acreditarse rebase a los topes de gastos de campaña establecidos, para tal fin se dotó de facultades nacionales, con lo que ahora se fiscaliza no solo a los sujetos obligados del ámbito federal, sino también a los regulados en el ámbito local.

En ese sentido, se implementó un Sistema Integral de Fiscalización, buscando atender los plazos brevísimos que el legislador estableció a fin de contar con elementos ciertos, respecto de los ingresos y los gastos empleados, así como de su legal procedencia.

Así, en virtud de que el presente procedimiento versa sobre el presunto rebase al tope de gastos de campaña y al ser un asunto de interés público por los bienes jurídicos tutelados por la norma, esta autoridad considera **improcedente** el desistimiento presentado por el quejoso.

3. Estudio de Fondo. Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento es procedente fijar, por otro lado, el fondo materia del presente asunto.

Al tomar en cuenta el análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Social Demócrata de Oaxacay su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Asunción Nochixtlán, Rubén Alcides Miguel Miguel, reportaron los gastos o aportaciones de campaña derivados de diversas brigadas de salud, uso de vehículos de carga y maquinaria pesada para prestar servicios de obra pública no vinculados a gastos de campaña, así como de diversos eventos, una casa de campaña, el empleo de diversa propaganda utilitaria y spots difundidos en redes sociales. Asimismo, se deberá verificar si derivado de lo anterior, los denunciados rebasaron el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Presidente Municipal en Asunción de Nochixtlán, Oaxaca.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) y 445 numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) *Informes de campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

- f) Exceder los topes de gastos de campaña:

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...)

Los citados preceptos establecen la obligación, tanto de los candidatos, como de los partidos políticos, de respetar los topes de gastos de campaña; asimismo, se les impone la obligación de presentar los informes de campaña en los términos y plazos previstos en la ley.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos

políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Diligencias de investigación

De los elementos probatorios aportados por el quejoso se desprenden los siguientes:

- Documentales Privadas: consistentes en cotizaciones de los servicios que presuntamente fueron realizados como parte de la campaña del denunciado.
- Documentales Técnicas: consistentes en fotografías de las jornadas de salud, de las obras realizadas en el municipio, así como una grabación con cinco videos donde se observa el inicio de campaña y maquinaria en movimiento mientras realizan algún tipo de trabajo de obra.

Al verificar la pruebas se observó que determinadas imágenes eran capturas de pantalla de la página de Facebook del candidato, se realizó constancia de dicha página de donde se pudo verificar propaganda alusiva a las jornadas de salud realizadas los días siete, ocho y catorce de mayo, así como imágenes y videos del acto de inicio y cierre de campaña, donde se observó la siguiente propaganda:

No.	Tipo de propaganda	Cantidad aproximada
1	Globos rojos	10
2	Camiones de carga utilizados en el evento que dio inicio a la campaña, para realizar desmonte o despalmen un terreno.	7
3	Tractor utilizado en el evento de inicio de campaña para realizar desmonte o despalmen un terreno.	1
	Playeras blancas con logo del partido y emblema de campaña del candidato	360
4	Camisas blancas con logo del partido	34
5	Sillas	344
6	Mesas	4
7	Grupo musical para el cierre de campaña	1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

No.	Tipo de propaganda	Cantidad aproximada
8	Aplaudidores con eslogan de la campaña del candidato	300
9	Sombreros con logo del partido	7
10	Banderines con eslogan de candidato	20
11	Lona tipo carpa	1
12	Equipo de sonido para cierre de campaña	1
13	Templete para cierre de campaña	1

La línea de investigación se dirigió al Sistema Integral de Fiscalización, por lo que se procedió a fin de verificar si de los gastos reportados por el candidato en su informe de campaña se desprendían los eventos y propaganda distribuida con motivo de la campaña del denunciado, diligencia de la cual se procedió a dejar constancia. De los datos arrojados en esta búsqueda se desprende que únicamente se encontró registro del reporte de lonas y playeras, así como de gasolina.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios sobre la probable comisión de las irregularidades por parte de los denunciados se solicitó a la Dirección de Auditoría, a través de diversos oficios informará lo siguiente:

- Si los servicios de salud llevados a cabo como parte de la campaña del denunciado habían sido reportados dentro del informe de campaña, en respuesta Auditoría manifestó que únicamente se encontraba reporte de las lonas y playeras.
- Si el gasto correspondiente a la factura 48, por concepto de lonas fue prorrateado entre otros candidatos postulados por el partido y de ser así proporcionara el monto que correspondió al candidato denunciado. Auditoría manifestó que efectivamente el gasto fue prorrateado entre otros candidatos y el monto que corresponde al candidato de referencia es de \$3,396.31 (tres mil trescientos noventa y seis 31/100 M.N.).
- Si fueron reportados dos spots de video, de ser negativa su respuesta remitiera la matriz de precios, en respuesta Auditoría señaló que no se tenía

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

registro del reporte de los spots y que el valor unitario por spot es de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Del emplazamiento formulado a los denunciados, el partido político aceptó la realización de los eventos imputados a la campaña involucrada, con las salvedades de que los **servicios de obra** brindados el cuatro de mayo, no fueron de corte o despalme de terreno hasta de cuarenta centímetros de profundidad, y mucho menos se utilizó relleno con material de banco, ya que manifiesta que la actividad realizada fue de **refinamiento al acceso de Nochixtlán** ubicado en la autopista Coacnopalan-Oaxaca a un costado de la gasolinera, donde se utilizó una motoconformadora, propiedad del candidato denunciado, lo que acredita con la factura número:RV96513, señalando que el costo del trabajo realizado fue de \$702.90 (setecientos dos pesos 90/100 M.N.).

Respecto a la obra realizada el cinco de mayo, manifestó que los trabajos realizados en la **cancha de futbol** fueron de **rastreo a nivel con maquinaria**, en dicha actividad solo se utilizó maquinaria pesada (motoconformadora) y que el costo de los trabajos fue de \$341.90 trescientos cuarenta y un pesos 90/100M.N.).

En el mismo oficio el partido acepta que los días siete y ocho de mayo se realizaron brigadas de salud, como parte de los actos de campaña de candidato, indicando que el día siete se brindaron los **servicios médico, oftalmológico, dental y de corte de cabello**, mismos que fueron brindados por voluntarios especialistas en las diferentes aéreas.

- Fidel Rodríguez Manzano, Médico Particular, brindó el **servicio de atención médica** equivalente a \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), anexando recibo de aportación de simpatizante en especie.
- Adrián Rosas Carrillo, **Médico Oftalmólogo**, realizó una aportación voluntaria en especie de sus **servicios** por un día, comprobando esto mediante el formato de aportación respectivo.
- **Servicio odontológico** prestado por Diana Xhunaxhi Castillo Ordoñez quien se desempeña como estudiante del 8° semestre de la Licenciatura de Cirujano Dentista.
- El servicio de **corte de cabello** fue brindado por las CC. Shanik Nilsa Contreras Nicolás.
- El día ocho de mayo el único servicio brindado fue el de **corte de cabello** y lo realizó la C. Shanik Nilsa Contreras Nicolás.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

Por lo que respecta al servicio de **obra pública** realizado en Avenida Victoria, antes camino viejo a San Juan, Colonia Santa Teresa, Asunción Nochixtlán, señaló que el costo de esta actividad fue de \$924.44 (novecientos veinticuatro pesos 44/100 M.N.)

En relación a la **obra realizada** el veintiuno de mayo refirió que se trató de un servicio de origen privado, realizado para el C. Victor Manuel López Santiago, en la Avenida Iturbide, Colonia el fresno de Asunción Nochixtlán, Oaxaca quien ostenta el cargo del presidente el Comité de obra de la Colonia el Fresno, por el que se firmó un contrato de arrendamiento sobre la maquinaria propiedad del candidato, por un costo de \$400.00 por hora.

En cuanto a la **brigada se salud** del día catorce de mayo indicó que el único servicio brindado fue el de rehabilitación física, por el Alejandro Zarate Osorio, a quien se le pago la cantidad de \$300.00 pesos toda vez que por cuestiones de movilidad el resto de los voluntarios no pudieron acceder al lugar donde se realizarían los servicios.

El veintinueve de mayo se realizaron los **servicios de corte de cabello y atención odontológica**, el primero fue realizado por la C. Marcela Antoni Vásquez y el servicio odontológico fue brindado por parte estudiantes de Odontología CC. Eric Yamil Venegas Ávila, Lilia Amairani Santiago Acevedo y Diana Xhunaxhi Castillo Ordoñez.

El quejoso señala que los camiones tipo volteo que se muestran en las documentales fotográficas exhibidas pertenecen al Sindicato Libertad de Trabajadores de México. Al respecto, el denunciado exhibe en el desahogo al emplazamiento un escrito original de fecha primero de mayo del presente año, en hoja membretada, signado por el C. Alejandro Pérez Zarate en su calidad de Presidente de Sindicato referido, manifestando respaldo total en todos y cada uno de los actos relacionados con las actividades de campaña del C. Rubén Alcides Miguel Miguel.

El partido político manifestó que para el traslado del candidato y su equipo de trabajo se utilizaron dos vehículos de motor los cuales corresponden a las siguientes características: vehículo marca Nissan modelo 2008 tipo chasis largo, mismo que es propiedad del C. Rubén Alcides Miguel Miguel, propiedad que se acredita con la factura Numero: 1450, el segundo vehículo corresponde a una camioneta marca Nissan Modelo 2016 tipo NP300 doble cabina color blanco de 4 puertas, la cual también es propiedad del candidato en mención.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

En relación a las personas que ocupan camisas y blusas bordadas en las imágenes ofrecidas por el quejoso, el partido político manifestó que son los integrantes de la planilla (catorce), siete mujeres y siete hombres, mismos que personalmente emitieron el gasto individual para la adquisición de las **camisas** que portaban.

Refiere que si se realizó **perifoneo** a partir del Sábado siete de mayo y terminaron el veinte de mayo erogándose un gasto de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por día generando un gasto de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por dos perifoneos al día, indicando que los vehículos también fueron aportación.

Respecto al inmueble utilizado como **casa de campaña** manifiesta que el predio ubicado en la calle reforma S/N, Barrio la Peña, asunción Nochixtlán, Oaxaca, es propiedad de la C. Felisa Luna Contreras, y que fue prestado en comodato.

Derivado de lo argumentado por el partido se procedió a realizar diligencia a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si los gastos por concepto de renta y/o uso de **vehículos** fueron reportados al igual que el uso del inmueble ocupado como **casa de campaña**.

En contestación Auditoria manifestó que no se tenía registro del reporte de los dos vehículos utilizados durante la campaña del candidato, remitiendo como costo de matriz de precios la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

Al verificar que durante la campaña del C. Rubén Alcides Miguel Miguel, se realizaron diversos actos donde más que distribuir propaganda se realizaron jornadas de servicios de salud y obra, se realizaron cotizaciones para poder determinar el costo de los servicios brindados por los denunciados, en virtud de que en ese momento no se tenía certeza de cuál era el costo de los mismos y no se tuvo elementos en la matriz de precio por dichos conceptos.

Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informará si los dos videos denunciados por el quejoso, que a su vez fueron detectados en la página de Facebook del candidato fueron producidos profesionalmente. En contestación se determinó que los videos sobre los que recayó solicitud, fueron realizados con equipo profesional.

Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, por el denunciado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

- **Documentación aportada por el quejoso**

- a) **Documentales Privadas.** Cotizaciones de los eventos realizados los días siete y ocho de mayo de denominados jornada de salud, consistentes en atención médica, oftalmológica, rehabilitación física y cortes de cabello.

Las documentales privadas aportadas tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser cotizaciones proporcionadas por el quejoso que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- b) **Documentales Técnicas**

- a. Imágenes de bardas y lonas con la imagen y el emblema de la campaña del C. Rubén Alcides Miguel y del partido por el que es postulado.
- b. Imágenes de las jornadas de salud realizadas los días siete, ocho y catorce de mayo de la presente anualidad.
- c. Imágenes de las obras realizadas durante la campaña del denunciado.
- d. Grabación en formato DVD, con cinco videos:
 - 1. Video producido con imágenes del inicio de campaña del candidato, en donde se puede desprender producción profesional, en virtud de la calidad del video, así como de las tomas aéreas realizadas, para lo cual

se requirió de algún dron para esas tomas ya que las mismas muestran movimiento, tiene música de fondo y se aprecian elementos propios de la campaña electoral.

2. Video donde se observan testimonios de personas que al parecer se beneficiaron con las obras realizadas por el candidato como parte de su campaña, se muestra maquinaria trabajando y el candidato observando las obras. Asimismo, en parte del video se escucha música de fondo y aparece una cortinilla con elementos de la campaña, mostrando el emblema del partido y el eslogan “Porque Nochixtlán Somos Todos”, así como el logotipo de campaña candidato, que contiene su nombre. El audio referido se escucha cuando en la imagen aparecen tomas de las “jornadas de salud” denunciadas.
3. La grabación es simple, sin producción, en ella se observa un terreno de terracería donde se ve un grupo de personas y al fondo se observa una maquinaria circulando en el campo, por la distancia a la que fue realizada la grabación no se aprecia con exactitud qué tipo de actividad realiza la maquinaria, no se muestra propaganda electoral ni se distingue la identidad de quienes aparecen en el video, se escucha audio aunque no es claro;
4. Continuación del anterior.
5. Grabación de una maquina tipo tractor en circulación en una calle de terracería.

Las documentales privadas señaladas, carecen de valor probatoria pleno y solo dan indicios de lo que se pretende probar, es por eso que deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Ahora bien, dichos elementos probatorios aportados consistentes en fotografías de los actos de campaña denunciados, así como de diversa propaganda, tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 16 párrafo 2, del Reglamento de la materia; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, por lo que esta autoridad electoral desplegó la línea de investigación para conocer los hechos narrados en el escrito de queja.

Las pruebas aportadas por el quejoso aportaron los indicios de la realización de los actos y la propaganda denunciada, toda vez que en su mayoría contenía las precisiones que necesarias para vincularlas con su dicho, que en conjunto permitieron que esta autoridad desplegara línea de investigación a fin de agotar el principio de exhaustividad se procedió a realizar diligencias que permitieran allegarse de la veracidad de los hechos denunciados.

En relación a las imágenes correspondientes a bardas y lonas en su mayoría no precisan la ubicación exacta de las mismas, motivo por el que se requirió al quejoso aportara los elementos que generaran convicción de la propaganda denunciados, señalando la ubicación precisa de las bardas y lonas que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

permitieran vincular las pruebas aportadas con los hechos denunciados, previniéndolo que de no hacerlo las pruebas de bardas y lonas no generarían línea de investigación en el presente.

• **Documentación obtenida de las diligencias realizadas.**

a) Documentales Públicas. Se realizaron las siguientes razones y constancias:

a. SIF

A fin de verificar la propaganda reportada del denunciado donde se arrojaron los siguientes datos en el registro de operaciones con motivo de la campaña referida:

No.	Factura	Concepto	Cantidad	Precio	Total
1	34	Lonas	30	\$57.00/m2	\$1,983.60
2	35	Lonas	30	\$57.00/m2	\$1,983.60
3	36	Lonas	30	\$57.00/m2	\$1,983.60
4	37	Lonas	30	\$57.00/m2	\$1,983.60
5	38	Lonas	30	\$57.00/m2	\$1,983.60
6	39	Lonas	30	\$57.00/m2	\$1,983.60
7	40	Lonas	30	\$57.00/m2	\$1,983.60
8	41	Lonas	30	\$57.00/m2	\$1,983.60
8	42	Playeras	65	25.86 c/u	\$1,949.84
9	43	Playeras	65	25.86 c/u	\$1,949.84
10	44	Playeras	65	25.86 c/u	\$1,949.84
11	45	Playeras	65	25.86 c/u	\$1,949.84
12	46	Playeras	65	25.86 c/u	\$1,949.84
13	47	Playeras	65	25.86 c/u	\$1,949.84
14	48	Lonas	5,500 de 1.50x1m	\$43.11/m2	\$275,041.80
15	49	Playeras	65	\$25.86 c/u	\$1,949.84
16	50	Lonas	8	\$57.00/m2	\$482.32
17	AA-54072	Gasolina	7.60 Lts Magna 108.93 Lts Diesel	\$11.39 M \$11.91 D	\$1,600.00
18	AA-54070	Gasolina	45.59 Lts Magna 87.15 Lts Diesel	\$11.39 M \$11.91 D	\$1,800.00

b. Facebook

Página oficial de Facebook del candidato referido, advirtiéndose imágenes de los eventos celebrados los días siete, ocho, catorce de mayo y el cuatro de junio, este último pertenece al cierre de campaña, de igual manera se verificó el contenido de los videos encontrados, mismos que corresponden a los eventos de jornadas de salud y obra realizados con motivo de la campaña del C. Rubén Alcides Miguel Miguel, así como el empleo de diversa propaganda utilitaria. En particular, se observan en las fotografías los siguientes conceptos de gasto:

- Globos rojos
- Camiones de carga
- Tractor
- Playeras blancas con logo del partido y emblema de campaña del candidato
- Camisas blancas con logo del partido
- Sillas
- Mesas
- Grupo musical para el cierre de campaña
- Aplaudidores con eslogan de la campaña del candidato
- Sombreros con logo del partido
- Banderines con eslogan de candidato
- Lona tipo carpa
- Equipo de sonido para cierre de campaña
- Templete para cierre de campaña

En la misma red social, obran publicados los videos que ofreció el quejoso, los cuales se contienen en un CD, de lo cual también se realizó razón y constancia, en los cuales se aprecia la realización de trabajos de obra pública en terracería y mensajes de ciudadanos al parecer del municipio. En los videos se aprecia una cortinilla publicitaria del candidato y se muestran varias tomas de actos, no obstante, no se considera que hayan generado gasto de producción dada la baja calidad de las imágenes, lo que pudo ser tomado con medios convencionales como cámaras de celular o videocámaras que no requieren mayor expertiz en su manipulación.

Asimismo, en dicha razón y constancia se da cuenta de la publicación de imágenes propias de los eventos realizados por el denunciado, mismas que no se encuentran vinculadas con los gastos reportados en el SIF por el denunciado.

c. Cotizaciones

Se realizaron a fin de poder determinar el valor de los servicios prestados y obras realizadas por el candidato, los siguientes costos corresponden a la entidad de Oaxaca.

- Costo de consulta médica \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), Farmacias similares.
- Costo de consulta dental \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), Farmacias similares.
- Costo de servicio despalme en terreno suave \$85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) Eco Construcción.
- Costo de servicio despalme en terreno semi duro \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) Eco Construcción.
- Costo servicio despalme en terreno duro \$190.00 (ciento noventa pesos 00/100 M.N.) Eco Construcción.
- Costo de camión tipo volteo \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por día Eco Construcción.
- Costo de servicio de maquinaria tipo tractor \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Arquitecto Gildardo Mario Echeverría Aquino.
- Costo de globos \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), bolsa con 100 globos, El Mundo de los Globos.
- Costo de aplaudidores \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), precio unitario, El Mundo de los Globos.
- Costo de sombreros \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) precio unitario, El Mundo de los Globos.

d. Reporte ante Auditoría

Se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a fin de verificar si la propaganda y eventos denunciados y detectados fue reportada dentro del informe de ingresos y gastos del candidato denunciado. Indicando que de la información presentada por el partido únicamente se tiene reporte de playeras y lonas.

e. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, determinar si dos videos denunciados por el C. Carlos Blanco Zarate habían sido realizados de manera profesional, el planteamiento se realizó únicamente por dos videos, toda vez que son los mismos

que se ubicaron en la página de Facebook del denunciado, cómo se analizó en las documentales técnicas aportadas por el quejoso, de los cinco videos presentados solo se apreció que dos videos contaban con producción profesional, lo que fue confirmado con la Dirección de Prerrogativas, ya que las características son propias de grabaciones realizadas de manera profesional.

b) Inspección ocular

Realizada por la Oficialía Electoral respecto de seis bardas, a fin de corroborar su existencia, dicha diligencia no pudo ser realizada debido a las condiciones de seguridad con que se cuenta en el estado de Oaxaca, lo cual fue informado debidamente por el funcionario público competente mediante Acuerdo.

Las documentales públicas referidas tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser constancias emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Valorando las pruebas realizadas en este aportado se desprende que los eventos denunciados correspondientes al siete, ocho y catorce de mayo, consistentes en jornadas de salud fueron publicados en la página de Facebook del denunciado, aunado a lo anterior se advirtió que se efectuó un evento de cierre de campaña celebrado el cuatro de junio, de donde se desprende diversa propaganda.

De la información arrojada del contenido de la página de Facebook, se observó que dos de los videos presentados encontrados en la página referida, específicamente el video del inicio de campaña y el de los testimonios de los pobladores sobre los beneficios obtenidos de los actos de campaña del C. Rubén Alcides Miguel Miguel, obraban en la constancia asentada por esta Unidad respecto a los videos aportados por el quejoso, de la valoración de ambas grabaciones se observa que los videos referidos en el apartado de documentales técnicas ofrecidas por el quejoso, identificados con 1 y 2, cuentan con producción.

Del análisis de las documentales públicas, correspondientes a constancia del SIF y Auditoria se constató que la única propaganda reportada por los sujetos incoados, es por los conceptos de lonas y playeras, acreditándose que el resto de la propaganda que se advierte de los eventos realizados denominados jornada de

salud y los actos de obra no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña, sin embargo en evidencias se ubican imágenes correspondientes a las jornadas de salud.

• Documentación aportada por el Partido Social Demócrata de Oaxaca.

a) Documentales Privadas.

a. Cédula de identificación fiscal de C. Rubén Alcides Miguel, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, con movimientos de actualización fiscal, acreditándose que el candidato se dedica a la construcción, bajo el régimen de persona física con actividad empresarial y profesional.

b. Factura RV96513, a nombre del C. Rubén Alcides Miguel Miguel, por concepto de Motoconformadora.

c. Recibos de aportaciones realizadas por los voluntarios que prestaron los servicios en las jornadas de salud y de las personas que aportaron su vehículo para las actividades de perifoneo, mismos que se enlistan a continuación

- Rodríguez Manzano Fidel.
- Contreras Nicolas Shanik Nilsa.
- Medina Matha.
- Rosas Carrillo Adrián.
- Castillo Ordoñez Diana Xhunaxhi.
- Contreras Nicolas Shanik Nilsa.
- Zarate Osorio Alejandro.
- Antonio Vásquez Marcela.
- Venegas Ávila Eric Yamir.
- Santiago Acevedo Lilia Marini.
- Castillo Ordoñez Diana Xhunaxhi.
- Zarate Cruz Jorge.
- Espinosa Martínez Teresa.

d. Carta signada por el C. Alejandro Pérez Zarate, Presidente del Sindicato Libertad de Trabajadores de México, dirigida a Rubén Alcides Miguel Miguel, manifestando el respaldo hacia su candidatura.

e. Factura 1450, por concepto de un vehículo marco Nissan Modelo 2008, Tipo Chasis Largo, número de serie 3N6DD14S48K018865, número de motor KA24375516A.

f. Contrato de comodato celebrado entre la C. Feliza Luna Contreras y el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, de fecha primero de mayo, por concepto de uso de un inmueble.

b) Documentales Técnicas. Consistentes en imágenes de los eventos celebrados durante su campaña, los cuales son coincidentes con lo publicado en la red social Facebook.

Una vez analizados los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que la autoridad se allegó, así como de los documentos exhibidos por el denunciado, se desprende que el Partido Social Demócrata de Oaxaca omitió reportar diversos gastos, así como diversas aportaciones de simpatizantes y la aportación realizada por el Sindicato Libertad de Trabajadores de México.

Ahora bien en relación a la documental exhibida por el partido, correspondiente a la cedula de identificación fiscal del candidato, con la cual se acredita la actividad común que desempeña el candidato, se observa que el régimen bajo el cual desempeña sus actividades profesionales, es el de persona física con actividad empresarial. Asimismo, de la factura aportada, se acredita que la maquinaria consistente en una motoconformadora con la cual se realizaron los trabajos de obra aceptados por el partido, es propiedad del candidato denunciado.

Es importante destacar que la respuesta que el partido denunciado presenta para el desahogo del emplazamiento que le fue notificado, implica una confesión de los hechos denunciados por cuanto hace a la realización de las jornadas de salud, el evento de arranque de campaña, los servicios de obra pública prestados, con excepción del que señala fue contratado por un particular, los perifoneos, los dos vehículos usados para la campaña y las camisas blancas usadas por los integrantes de la planilla.

Al respecto, el denunciado acepta la realización de los eventos, más controvierte los conceptos, en unos casos, y los montos –en otros–, y nunca se pronuncia de la omisión del registro o reporte ante la autoridad fiscalizadora, solo argumenta que los gastos se realizaron presentando para comprobar algunos gastos recibos de aportaciones, los cuales no fueron registrados en el Sistema y de los que esta autoridad no tuvo conocimiento en el marco de la revisión del informe de campaña respectivo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

Por cuanto hace a los gastos derivados del cierre de campaña, consistentes en aplaudidores, globos, sillas, mesas, un grupo musical, sombreros con el logo del partido, banderines, lona tipo carpa, equipo de sonido y el templete, todo lo cual se advierte del video que esta autoridad detectó en la página de Facebook del candidato, debe decirse que los mismos constituyen elemento suficiente a criterio de este Consejo General, para considerar que el denunciado debió reportar los gastos involucrados.

Lo anterior parte de la premisa de que los videos contienen por su naturaleza un valor probatorio distinto de las fotografías, puesto que en los videos se advierte el candidato haciendo campaña y se detecta el uso de diversa propaganda, siendo tal la referida en el párrafo que antecede, por lo que tal gasto se presume erogado y por tanto el partido político tenía la obligación de reportarlo.

Misma suerte corren los 2 videos detectados en Facebook, y denunciados por el C. Carlos Blanco Zárate, de los cuales se advierten elementos que implican producción, de los cuales no se pronunció el partido político ni el otrora candidato

Aunado a que acepta que los eventos denunciados se realizaron con la salvedad de que no se erogó gasto por los mismos, si no que se trató de aportaciones en especie, por parte de los especialistas que brindaron los servicios en la jornada de salud, sin embargo en las afirmaciones realizadas por el partido político no se pronuncia respecto al reporte de dichas aportaciones.

En relación al documento emitido por el Sindicato Libertad de Trabajadores de México, donde el titular manifiesta el apoyo del Sindicato a la campaña del C. Rubén Alcides Migue Miguel, se advierte que los sindicatos son personas impedidas para realizar aportaciones a los partidos políticos y/o candidatos.

Derivado del análisis de la totalidad de los documentos que obran en el expediente se desprende que fue posible acreditar la comisión de las Jornadas de salud celebradas los días siete, ocho, catorce y veintiuno de mayo, toda vez que fueron aceptados por el partido denunciado.

En cuanto a las obras celebradas los días cuatro, cinco y ocho de mayo mismas que fueron denunciadas, el partido denunciado acepto se llevaron a cabo, pero con otra modalidad, ya que niega se hayan hecho trabajos de despalme hasta cuarenta centímetros de profundidad, afirmando que la motoconformadora utilizada es propiedad del Candidato , toda vez que se dedica a la construcción y

los siete camiones de tipo volteo pertenecen al Sindicato Libertad de Trabajadores de México, que respaldo al denunciado durante su candidatura.

Ahora bien, de las diligencias realizadas por esta autoridad se advirtió la existencia de propaganda, así como el evento de cierre de campaña celebrado el cuatro de junio, cuando se verificó el reporte de la propaganda así como de los elementos que se necesitaron para realizar el evento, se constató que ninguno de los gastos que se advertían fueron reportados.

Cabe señalar que en relación a la prevención formulada respecto de bardas y lonas, el plazo concedido transcurrió en exceso, sin haberse desahogado, motivo por el cual esta autoridad no tiene certeza de la ubicación de las bardas y lonas, al no contar con los elementos mínimos respecto de las circunstancias de lugar sobre las cuales el quejoso pretendió a acreditar sus afirmaciones.

Conclusiones finales

Por lo que hace a las bardas y lonas denunciadas al no tener la certeza de la existencia de las mismas el presente procedimiento se declara infundado, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención formulada. Por lo que hace a las seis bardas que contaban con circunstancias de tiempo modo y lugar, también es procedente declarar en el mismo sentido el procedimiento, esto ya que no se fue posible determinar su existencia al no poderse realizar la inspección por cuestiones de seguridad.

Se desprende que el partido y su entonces candidato, incurrieron en faltas de carácter sustancial, al aceptar la realización de los eventos que se le imputaron y que fueron realizados como parte de los actos de campaña del C. Rubén Alcides Miguel Miguel.

De la información que se desprende de las diligencias realizadas, se acreditó que durante los eventos de campaña y para la realización de los mismos se utilizaron diversos elementos que no fueron reportados tales como sillas, mesas, lona tipo carpa, un grupo musical, banderines, equipo de sonido, un templete así como propaganda consistente en globos, aplaudidores, camisas; y también se detectaron spots, por lo que el procedimiento resulta **fundado** en este apartado.

De las manifestaciones realizadas por el partido en relación a la celebración de los eventos de jornadas de salud acreditan que los servicios de salud fueron realizados y que las personas que brindaron los servicios fueron voluntarios,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

simpatizantes, ahora bien la legislación no prohíbe se realicen aportaciones en especie pero la irregularidad radica en el no reporte de las aportaciones, al igual que con los dos vehículos utilizados para el perifoneo donde el partido admite que fueron aportados para esta actividad.

En relación a los servicios de salud, se acreditó que se trató de aportaciones de simpatizantes, lo que constituye una irregularidad, ya que estas aportaciones se traducen en ingresos que no fueron reportados por el partido o su candidato, aunado a lo anterior no son ingresos que se encuentren vinculados con la campaña, toda vez que los mismos constituyen dádivas y no se justifica que se presten servicios a la comunidad, ya que lo mismo podría incidir en la preferencia electoral, no por la propuesta que se tiene sino por el beneficio recibido.

En relación a las afirmaciones del partido, admitiendo que los siete camiones utilizados en su campaña son propiedad del Sindicato Libertad de Trabajadores de México, de conformidad con el artículo 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, los sindicatos son personas impedidas para realizar aportaciones a los sujetos obligados.

Ahora bien el partido también manifiesta que la maquinaria con la que se realizaron los trabajos de obra en diferentes lugares de Asunción Nochixtlán, es propiedad de del C. Rubén Alcides Miguel Miguel, quien se dedica a la construcción, de igual forma se manifiesta que los vehículos en los que se realizó el traslado del candidato y su equipo de trabajo fueron aportados por el candidato, constituyéndose una otra irregularidad al no reportar dichas aportaciones.

Por tanto, queda acreditado que el denunciado empleó vehículos de maquinaria pesada para la realización de obras propias del servicio público, al emparejar caminos con dicha maquinaria, así como aplanar el terreno para una cancha de fútbol, lo que puede constituir una dádiva al electorado que busca influir en sus preferencias.

El partido incurrió en violaciones a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 96 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos y en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

Una vez que han quedado acreditadas las irregularidades en las que incurrieron los denunciados se procederá a determinar el costo de los gastos no reportados, así como de las aportaciones que se traducen en las irregularidades de ingreso no reportado sin objeto partidista y la aportación de ente impedido.

Se procedió a solicitar matriz de precios a la Dirección de Auditoría, con base en la información que obra en el Registro Nacional de Proveedores.

No.	Tipo de propaganda	Cantidad aproximada	Valor según RNP	Total
1.	Camisas blancas con logo del partido	34	\$174.00	\$5,916.00
2	Sillas	344	\$9.00 C/U	\$3,086.00
3	Mesas	4	\$80.00 C/U	\$320.00
4	Grupo musical para el cierre de campaña	1	\$5,450.00	\$5,450.00
5	Banderines con eslogan de candidato	20	\$313.00	\$313.00
6	Lona tipo carpa	1	\$5,800.00	\$5,800.00
7	Equipo de sonido para cierre de campaña	1	\$11,600.00	\$11,600.00
8	Templete para cierre de campaña	1	\$7,150.00	\$7,150.00
9	Spots	2	12,500.00 C/U	25,000.00
Total				\$64,635.00

Al no haber registro del total de la propaganda detectada, se solicitó a diversos proveedores ubicados en la ciudad de Oaxaca, cotizaciones respecto de los siguientes rubros:

El mundo de los globos			
Propaganda	Cantidad	costo	Total
Globos rojos	10	\$55.00 bolsa con 100	\$5.5.
Aplaudidores	300	\$11.00 C/U	\$3,300.00
Sombrero	7	\$25.00 C/U	\$175.00
Total			\$3,480.50

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

En relación a las aportaciones aceptadas por el partido, en virtud de que la Dirección de Auditoría manifestó no tener matriz de precios respecto de los conceptos que a continuación se señalan, se cuantificara el valor de las mismas con la información proporcionada por el denunciado.

Aportaciones de servicios		
Nombre de Voluntario	Aportación	Costo de aportación
Rodríguez Manzano Fidel	Un día de servicios prestando atención médica	\$500.00
Contreras Nicolas Shanik Nilsa	Un día de servicio de corte de cabello.	\$300.00
Medina Matha	Un día de servicio de corte de cabello.	\$300.00
Rosas Carrillo Adrián	Un día de servicios en examen de la vista	\$500.00
Castillo Ordoñez Diana Xhunaxhi	Un día de servicio odontológico	\$300.00
Contreras Nicolas Shanik Nilsa	Un día de servicio de corte de cabello.	\$300.00
Zarate Osorio Alejandro	Un día de masaje y rehabilitación física	\$300.00
Antonio Vásquez Marcela	Un día de servicio de corte de cabello.	\$300.00
Venegas Ávila Eric Yamir	Un día de servicio odontológico	\$300.00
Santiago Acevedo Lilia Marini	Un día de servicio odontológico	\$300.00
Castillo Ordoñez Diana Xhunaxhi	Un día de servicio odontológico	\$300.00
Zarate Cruz Jorge	Automóvil Volks Wagen 92, perifoneo	\$1,000.00
Espinosa Martínez Teresa	Automovil Volks Wagen 92, perifoneo	\$1,000.00
Total		\$5,700.00

Se procedió a determinar el valor de las aportaciones realizadas por el candidato así como de la aportación realizada por el Sindicato, toda vez que como ya ha quedado mencionado en párrafos que anteceden se solicitó información a esa agrupación pero al momento de la presente no se tiene respuesta alguna, esta autoridad se tuvo que allegar de mayores elemento para poder determinar el valor de la aportación tolerada por los denunciados.

Así se cotizó el costo de la renta de camiones tipo volteo, en el estado de Oaxaca, para lo cual se procedió a entender diligencia con la empresa Eco Constructores, donde se pudo verificar que el costo promedio de la renta de este tipo de maquinaria es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) diarios por unidad, considerando que se aportaron siete camiones el costo de dicha aportación es por la cantidad \$35,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

En cuanto a las aportaciones del candidato relativas a los servicios de obra donde se utilizó una motoconformadora de su propiedad, se procedió a determinar los costos de la siguiente manera.

Fecha de obra	Costo obra	Renta motoconformadora
4 mayo	\$702.90	\$400.00
5 mayo	\$341.69	\$400.00
8 de mayo	\$924.44	\$400.00
Totales	\$1,969.03	\$1,200.00

De los vehículos propiedad del candidato, utilizados para actividades propias de la campaña y no reportados, se solicitó a Auditoría remitir matriz de precios, estableciéndose el costo a considerar \$6,000.00 por unidad.

Una vez que se ha determinado el costo de la propaganda no reportada se procederá a individualizar la sanción por irregularidades, por cuestión de método se realizarán de la siguiente manera.

A) EGRESOS NO REPORTADOS

B) INGRESOS NO REPORTADOS, E INGRESOS NO REPORTADOS SIN OBJETO PARTIDISTA

C) APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO

A) EGRESOS NO REPORTADOS

Al acreditarse que en el marco de la revisión de los informes de gastos e ingresos de campaña de los candidatos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Oaxaca, se realizaron diversas erogaciones que no fueron reportadas por parte del partido y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Asunción Nochixtlán vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)"

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la/cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas/la falta cometida.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, se le asignó al partido Socialdemócrata de Oaxaca la cantidad de \$7,133,575.33 como financiamiento para sus actividades ordinarias para el ejercicio 2016, lo que llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida/fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la/cada faltas analizadas.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$68,115.50 (sesenta y ocho mil ciento quince pesos 50/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor /de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

comisión, en este caso el Partido Socialdemócrata se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$102,172.50** (ciento dos mil ciento setenta y dos pesos 50/100 M.N.)¹

¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Socialdemócrata, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,398 (mil trescientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$102,109.92 (ciento dos mil ciento nueve pesos 92/100 M.N.)**.

B) INGRESOS NO REPORTADOS, E INGRESOS NO REPORTADOS SIN OBJETO PARTIDISTA

De la diligencias formuladas dentro del procedimiento de queja citado al rubro, se desprende que para la realización de los eventos de servicios de salud, el candidato de mérito recibió aportaciones en especie, por parte de voluntarios simpatizantes, así como aportaciones que el realizó y no reportó en su informe de ingresos y gastos, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el sujeto obligado infractor se califican como **GRAVESESPECIALES**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido omitió registrar los ingresos realizados como parte de las actividades de campaña, aunado a que los gastos no tuvieron un objeto partidista, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la faltas sustantivas cometidas por el partido y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que

tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, se le asignó al partido Socialdemócrata de Oaxaca la cantidad de \$7,133,575.33 como financiamiento para sus actividades ordinarias para el ejercicio 2016, lo que llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de las aportaciones realizadas a su campaña realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los ingresos recibidos durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

aunado a que dichos gastos no tuvieron un objeto partidista incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,869.03 (ocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos 03/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Social Demócrata se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, **como lo es que el ingreso no reportado no esté vinculado a la campaña**, las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar los ingresos, aunado a que no estuvieron vinculados a la campaña** y las normas infringidas artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **no reportar ingresos y no justificar el objeto partidista de los mismos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$17,738.00 (diecisiete mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Socialdemócrata, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **242 (doscientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,675.68 (diecisiete mil seiscientos setenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**.

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Adicionalmente, toda vez que se trata de una posible violación al artículo 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera ha lugar dar vista al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca** para los efectos conducentes.

Ahora bien por cuanto hace a los vehículos que el partido manifestó son propiedad del candidato y fueron utilizados para el traslado de este y su equipo de trabajo durante sus actividades de campaña se procede a realizar la individualización del ingreso no reportado.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de las aportaciones realizadas a su campaña realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar las aportaciones que el mismo realizó a su campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,000 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Social Demócrata se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, **como lo es que el ingreso no reportado**, las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar los ingresos**, y las normas infringidas artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **no reportar ingresos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)**³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Socialdemócrata, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **246 (doscientos cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,967.84 (diecisiete mil novecientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO

Derivado de las manifestaciones del partido así como de la documentación comprobatoria que anexa a su escrito se desprende que el Sindicato Libertad de Trabajadores de México realizó una aportación consistente en siete camiones tipo volteo, incurrió en violaciones a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra se transcriben.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)"

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes , precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

f) Las personas morales

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el sujeto obligado se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de unas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no permitida por la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora, el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos y para salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada

En ese contexto, sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el instituto político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que toleró una aportación en especie de un ente prohibido situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, se le asignó al partido Socialdemócrata de Oaxaca la cantidad de \$7,133,575.33 como financiamiento para sus actividades ordinarias para el ejercicio 2016, lo que llevan a estar autorizada a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un

tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir rechazar aportaciones en especie de una persona prohibida como lo es un Sindicato, toda vez que en las constancias que integran el expediente obra documento mediante el cual el Sindicato Mexicano de Trabajadores, hace manifiesta su voluntad de brindar su apoyo al candidato, aunado a la aceptación del partido en relación a que los siete camiones denunciados eran propiedad del Sindicato mencionado, aportación determinada por un monto de \$35,000, contrario a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Presidente Municipal, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

⁴Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

consistentes en omitir rechazar una aportación en especie por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$70,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100. M.N.)**.⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Social Demócrata de Oaxaca**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **958 (novecientos cincuenta y ocho) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$69,972.32 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 32/100 M.N.)**.

4. Seguimiento. En consecuencia, al haberse acreditado gastos de campaña que deben cuantificarse al tope correspondiente, y derivado de que esta autoridad identificó que el gasto no reportado por concepto de casa de campaña fue detectado en el marco de la revisión del informe de campaña, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos materia del presente procedimiento y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como que cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

5. Vistas. En virtud de lo que fue señalado en el considerando 3, respecto de la aportación del Sindicato Libertad de Trabajadores de México a la campaña del candidato Rubén Alcides Miguel Miguel, relacionada a maquinaria para carga de material, se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, relativo a lo que en el mismo considerando se señaló respecto de las presuntas dádivas consistentes en servicios médicos, oftalmológicos, dentales, rehabilitación física, cortes de cabello y la realización de servicios de obra pública en el municipio de Asunción de Nochixtlán, Oaxaca, se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que determine, en su caso, lo que a derecho corresponda.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara i infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Social Demócrata de Oaxaca , y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Asunción Nochixtlán, en Oaxaca el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, en términos el **considerando 3**, de la presente Resolución en relación al rubro de lonas y bardas.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización respecto del Partido Social Demócrata de Oaxaca, en términos del **considerando 3, Apartado A), B) Y C)** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

TERCERO. Se impone al Partido Social Demócrata una multa equivalente **1,398 (mil trescientos noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$102,109.92 (ciento dos mil ciento nueve pesos 92/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, apartado A)** de la presente Resolución:

Se impone al Partido Social Demócrata de Oaxaca una multa equivalente a **242 (doscientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,675.68 (diecisiete mil seiscientos setenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, apartado B)** de la presente Resolución.

Se impone al Partido Social Demócrata de Oaxaca una multa equivalente a **246 (doscientos cuarenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,967.84 (diecisiete mil novecientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, apartado B)** de la presente Resolución.

Se impone al Partido Social Demócrata de Oaxaca una multa equivalente a **958 (novecientos cincuenta y ocho)** Unidad de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$69,972.32 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 32/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, apartado C)** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, del Partido Social Demócrata se considere el monto de **\$123,984.53 (ciento veintitrés mil novecientos ochenta y cuatro**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

pesos 53/100 M.N.), para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando 5**, para los efectos ahí precisados.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **TERCERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**